

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA,  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escrito y anexos de la Síndica del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>014461</b>
Escrito y anexo del delegado del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>001915</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Agréguese a los autos, los escritos y anexos de la Síndica y del delegado del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyas personalidades se encuentran reconocidas en autos, mediante los cuales la primera en mención efectúa las siguientes manifestaciones y solicitudes:

*“(...) **VENGO** ante este Máximo Tribunal a iniciar **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA a efecto** de que se ordene y requiera nuevamente al Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave., (sic) a través de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave y mediante cesión (sic) ordinaria reponga los actos y procedimientos que llevo (sic) a cabo dentro del cumplimiento de sentencia respecto a la controversia que nos ocupa (...) en virtud de que como se demostrara (sic) con los medios de convicción que se exhiben en el presente incidente, dicha ejecución de sentencia cumplida en ese momento por parte del congreso antes citado dentro de la controversia que nos ocupa **han cesado sus efectos** toda vez que en la controversia 39/2020 dentro de su resolución de fecha 18, (sic) de enero del año en curso 2023, la Segunda Sala invalido (sic) el decreto 547, mismo que sirviera en su momento como cumplida la sentencia dentro de la controversia que nos ocupa. (...).*

*(...) considero que estamos en una **palpable y contumaz inejecución de sentencia** a la fecha por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, toda vez que el cumplimiento de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte cuando la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió sendas documentales para acreditar el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, quedo (sic) sin efectos de acuerdo a la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés por el cúmulo de irregularidades dentro de su proceso legislativo al momento de acatar la mencionada ejecución de sentencia dentro de la controversia constitucional la cual fue radicada ante este Alto Tribunal bajo el número 39/2020 (...).”*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

Asimismo, en el segundo ocurso de cuenta, el delegado del Municipio actor solicita de forma esencial se de trámite al incidente de inejecución de sentencia correspondiente.

Atento a lo anterior y a fin de resolver la pretensión de los promoventes, conviene destacar los antecedentes del presente asunto:

1. El dieciocho de mayo de dos mil cuatro, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Síndico del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave promovió la **controversia constitucional 60/2004**, en la que solicitó la invalidez del **Decreto 537 que establecía los límites entre el Municipio actor y el Municipio de Chinameca**, asimismo se determinaba que la zona denominada "Tina Chica" correspondía a éste último Municipio. Seguido el procedimiento correspondiente, el diez de noviembre de dos mil cuatro, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer la controversia constitucional al considerar que la demanda fue notoriamente extemporánea.

2. El dieciocho de febrero de dos mil diez, el Municipio de Chinameca promovió la **controversia constitucional 11/2010**, en la que solicitó la invalidez del **Decreto 591, que abrogaba el diverso decreto 537 y establecía los límites territoriales entre el Municipio de Oteapan y el Municipio de Chinameca**, la cual fue resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal el veintinueve de septiembre de dos mil diez, donde se declaró la invalidez del Decreto por advertirse que en su emisión no se respetó la garantía de audiencia del Municipio actor.

3. En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil trece, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado aprobó el **Decreto 878**, en virtud del cual **resolvió el conflicto de límites territoriales entre los referidos Municipios**. Cabe precisar que éste Decreto también fue objeto de impugnación por parte del Municipio de Chinameca a través de la **controversia constitucional 109/2013**, la cual fue resuelta el veintiuno de enero de dos mil quince, en el sentido de declarar la invalidez del decreto impugnado al observarse que no se cumplieron las formalidades del procedimiento legislativo.

En cumplimiento a lo resuelto en el citado medio de control constitucional, el Congreso estatal emitió el **Decreto 600** de seis de noviembre de dos mil quince, publicado el primero de enero de dos mil dieciséis, en el que **se fijaron los límites territoriales de los Municipios de Oteapan y Chinameca**.

4. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió la

presente **controversia constitucional 11/2016**, demandando la invalidez del mencionado **Decreto 600**, medio de control que fue resuelto en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, donde la Primera Sala declaró la invalidez del decreto impugnado por falta de motivación y fundamentación, debido a que el Congreso de Veracruz no se pronunció respecto de la determinación firme contenida en el diverso Decreto 537, emitida por ese mismo órgano colegiado, omitiendo explicar al Municipio de Chinameca los motivos por los que se tenía que revocar la determinación tomada y en su lugar, establecer nuevos límites entre los dos municipios en disputa, dado que conforme a lo establecido en el Decreto 600, el Congreso demandado analizó el conflicto territorial, soslayando por completo la situación jurídica prevaleciente y realizando una determinación que no fue acorde con lo determinado previamente por el propio órgano.

Además, la Sala advirtió que en el Decreto 537 únicamente se señaló que el área denominada “Tina Chica” -parte integrante de la ampliación del ejido de Oteapan- corresponde al Municipio de Chinameca, sin que se establecieran los límites entre los Municipios en conflicto.

Mientras que el Decreto 600 precisa cuáles son los límites con las coordenadas correspondientes, los cuales podrían determinar no sólo las porciones territoriales que se establecieron mediante el Decreto 537, sino la pertenencia de las porciones territoriales en conflicto en su totalidad, a saber “La Tina Chica”, “La Tina Grande” y “El Porvenir”.

De manera que en la sentencia se determinó que corresponde en definitiva al Congreso del Estado dar certeza jurídica, señalando si las partes territoriales determinadas en el Decreto 537, corresponden o no a la totalidad del territorio en conflicto o se refiere sólo a una parte de él y, una vez realizada esa precisión, determinar si debe revocarse el citado decreto 537, señalando con claridad los motivos de ello y, una vez hecho esto determinar los nuevos límites entre los Municipios en conflicto.

Al respecto, en la sentencia de mérito se determinaron los siguientes efectos:

**“SÉPTIMO. Efectos.** En atención a la invalidez decretada en el considerando que antecede y tomando en cuenta la existencia de un añejo conflicto entre dos comunidades vecinas, que tiene incidencia no sólo en el ámbito gubernamental, como podría ser lo relativo a las finanzas municipales, o a la ejecución de actos de gobierno, sino en todos los ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, lo que incluso puede llevar a conflictos sociales, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de que culmine con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 y, dirimir dicho conflicto, precisando que existe determinación firme por parte del propio Congreso, en cuanto a los límites

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

*entre los Municipios de Chinameca y Oteapan contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres. Asimismo, en caso de que con libertad de jurisdicción determine que es necesario modificar dichos límites, funde y motive correctamente la determinación relativa, determinando –en su caso– la revocación del Decreto 537, lo cual deberá reflejarse en un artículo del Decreto que al efecto se emita y, una vez realizado lo anterior, proceder a fijar los nuevos límites entre ambos Municipios contendientes”.*

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Congreso del Estado de Veracruz expidió el **Decreto 547 publicado el cuatro de febrero de dos mil veinte para resolver el conflicto de límites intermunicipales entre ambos municipios.**

En ese tenor, **por auto de diez de agosto de dos mil veinte**, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones expuestas en el citado proveído y sin prejuzgar sobre la legalidad del decreto en comento, **declaró cumplida la sentencia.**

Por otra parte, por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Municipio de Oteapan, presentó **recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución** de la controversia constitucional 11/2016, el cual quedó registrado con el número **6/2020** y se resolvió por la Primera Sala de este Máximo Tribunal en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, declarándose **infundado**.

**5.** El Municipio de Oteapan, Veracruz, a través de su síndica, promovió la **controversia constitucional 39/2020**, en la que demandó la invalidez del Decreto 547. Dicho medio de control fue resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar la invalidez del decreto impugnado al considerar que existieron numerosas violaciones al procedimiento legislativo.

De lo anteriormente expuesto, así como de un análisis de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que resulta improcedente requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente medio de control constitucional, ya que como quedó precisado en párrafos anteriores por auto de diez de agosto de dos mil veinte, **se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el presente asunto con motivo de la expedición del Decreto 547, asimismo, el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución 6/2020 se declaró infundado**, por lo que ya se emitió el pronunciamiento condigno en torno al cumplimiento de la ejecutoria.

No obstante lo anterior, toda vez que el cumplimiento del asunto en que se actúa se encuentra íntimamente relacionado con el de la diversa controversia constitucional 39/2020 y los promoventes efectúan múltiples manifestaciones en torno a esta última y la determinación de invalidez decretada, se estima necesario dar cuenta en el referido expediente con

**CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 11/2016**

copia certificada de los recursos de cuenta, para los efectos legales conducentes.

**Habilitación de días y horas inhábiles.** Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Chinameca, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 11/2016**, promovida por el **Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T02:30:20Z / 13/02/2024T20:30:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	be da b1 3f 09 27 cd a5 cf 8f 1f e5 e7 aa 6e 26 7f fe 57 78 db 67 07 2b 58 0c 78 5d 03 f3 9d 09 48 c5 6a 76 fe e4 a6 68 95 30 1d 09 58 06 94 b9 e2 46 a8 b2 18 4f 73 46 f7 10 fa 82 64 70 72 19 f9 7d f0 51 4b 57 66 12 e9 57 a1 14 7c 70 9d 4a 31 5b fd f0 37 c4 19 d9 6f 0e a9 43 86 f2 ee b9 ba cd db 1b 3a 28 2a 49 63 8d db 2f 67 93 37 c2 17 59 32 06 7e 7e cb d3 f6 00 c3 68 d2 68 57 e6 11 10 aa d3 93 b9 16 16 bd 57 18 07 92 41 27 86 63 63 26 6b bc c1 9e 8e 0d 63 d1 9f 17 58 4a 79 55 f2 f6 bc 0a 53 6d 94 8b 26 ed a4 0a e2 cf 1b 13 1a 97 9b 08 b8 31 fc cc e9 8e ff 56 86 28 d6 47 e4 bd 9e 74 4f 66 03 1f fb 0a 22 c4 4f a4 b3 e3 cc ad ca 60 31 71 e2 5c 0f ec 42 0f 6d 2c cc 65 4f e8 e0 e4 fa a5 f7 f1 63 f7 af 6f 3b c0 1e d4 6c a4 cf 6c 85 4d 02 02 80 b5 95 d2 fd f4 f6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T02:30:20Z / 13/02/2024T20:30:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T02:30:20Z / 13/02/2024T20:30:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6749785			
	Datos estampillados	E27A6B459F46D7EA6FE059A569551CA97C80500B0F3A897C4C56617AD6126DBA			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T20:06:29Z / 06/02/2024T14:06:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2d 2a a1 00 5c 49 56 9d 55 f9 f8 a1 02 27 bd 5f c0 bc 86 50 81 a1 6d f8 b0 5f 21 d7 3b 15 05 4a 52 e2 f8 7b 36 ea 12 ec e9 14 ab b1 2d 24 b4 c5 ec 1c 28 18 c0 7c 6c 9f ee 03 a5 4c 03 16 fe f8 1f ef df 10 f8 17 ba 82 7d f6 48 3c 84 1d f5 5f 1c 65 78 78 63 a8 c0 d3 ce 0a 2d d3 23 e0 41 a0 49 68 70 70 6b 10 99 e2 5d 57 f5 f3 02 4d dd 3c ad be ed 77 94 25 60 93 f6 6a ed 1c 7b 08 15 f4 aa 3d ec 92 f8 a7 a2 04 de ee 2f b1 3b f9 32 1c 45 ba 99 5b 3e 3f 72 e7 11 41 82 8c d6 c5 b1 fd db 05 3f f4 4f 4a 95 d9 83 d0 84 e4 7b 4c 76 8f 0d 9c 32 b7 b1 40 39 44 5c 12 d5 74 5b f3 0a 8c b3 2c 51 63 fb 11 2e 33 66 5e 00 9d b4 d5 09 8b 40 33 88 3e 6a aa 2a cc 4a 72 44 2e fe 7e 26 62 ea 69 55 51 5a 73 d2 f2 d0 9e 46 b9 6e 0a ce 90 8f 89 da 2a d1 df 3a 1a 13 28 ff 66 45 5f 9f 67			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T20:06:35Z / 06/02/2024T14:06:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T20:06:29Z / 06/02/2024T14:06:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6715852			
	Datos estampillados	0E8F3DEC857E668AEAE248255C0225E9BE2713406EBC53A158B4E4A0DBC7A895			